

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **234**

La Paz, **03 OCT 2025**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Rene Erick Cáceres Mamani, en representación de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, de acuerdo a la Nota CITE: ADM.TT.BB N° 049/2023, ingresada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en fecha 24 de marzo de 2023, la Administración de la Terminal de Buses de Potosí hizo conocer: *"Que en fecha 10 de marzo de 2023 a horas 22:30 p.m., la empresa de transporte Autobuses "QUIRQUINCHO S.R.L con número de placa 4820-RGB que se ha evidenciado que esta empresa de transporte la cual tiene ruta de Buenos Aires hacia La Paz y pasa por la terminal de buses Potosí; ha vulnerado el pago de uso terminal, puesto que los choferes han incentivado a sus pasajeros de no pagar este derecho de uso de las instalaciones y maltratando a los funcionarios de la TT.BB. vulnerando de esta manera la normativa existente. Mencionando que, tomando en cuenta que el personal de la terminal de buses, ha tratado de cobrar este derecho y se ha tenido la rebeldía de la parte administrativa y choferes de la empresa Quirquincho y estos han salido al frente de la terminal de Buses para captar y subir sus pasajeros a su Bus. Solicitando se inicien los procedimientos correspondientes y se realice las gestiones necesarias y las medidas disciplinarias, pues se está violando la normativa existente."* (fojas 1 a 3).

2. Que a través de nota ATT-DTRSP-N LP 1632/2024 de 08 de noviembre de 2024, se realizó la consulta al Viceministerio de Transportes, en la que se aclare: *"si el itinerario aprobado por el Viceministerio de Transportes para empresas nacionales que prestan el servicio internacional, autoriza recoger o dejar pasajeros cuyo origen y destino sean ciudades o localidades comprendidas en el itinerario, en el marco del reglamento para la otorgación de rutas y frecuencias internacionales aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 328 de 29 de noviembre de 2018, es decir que si se permite la operación en la ciudad de Oruro y potosí"* (fojas 7 a 8).

3. Que mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1048/2024, el Viceministerio de Transportes respondió: *"(...) el Viceministerio de Transportes autorizó a la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. para prestar el Servicio Público Internacional de Pasajeros en la ruta La Paz (Bolivia) - Buenos Aires (Argentina) y cumpliendo el itinerario de recorrido entre el origen y destino, no existiendo paradas intermedias, la Resolución Ministerial N°328 en su artículo 22 menciona Los Operadores estarán sujetos a las siguientes prohibiciones: a) Efectuar Transporte Local b) Efectuar transporte local en el país de destino."* (foja 9)

4. Que el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 412/2025 de 28 de febrero de 2025, señala que: *"(...) de la revisión del SIONET y de la nota CAR/MOPSV/VMT DGTTFL N° 1048/2024, el operador Autobuses Quirquincho S.R.L., se encuentra autorizado por la ruta La Paz (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y cumpliendo el itinerario de recorrido entre el origen y destino, sin embargo de las pruebas (Manifiesto de tripulante y pasajeros) presentados por la Administración de la Terminal de Buses de Potosí, se evidencia que el operador, estaría realizando paradas intermedias en Potosí y Oruro, por lo que el operador estaría realizando transporte local en el país de destino, incurriendo presuntamente en la Infracción y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, tipificada como infracción gravísima, considerando que no debería realizar transporte local", concluyendo que: "Conforme a las pruebas presentadas por la Administración de la Terminal de Buses de Potosí y a la CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL N° 1048/2024 del Viceministerio de Transportes, el operador Autobuses Quirquincho S.R.L., estaría presuntamente incurriendo en una infracción gravísima, toda vez que estaría realizando*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



transporte local, realizando paradas intermedias en las ciudades de Potosí y Oruro, siendo que la ruta autorizada es la (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina)". (fojas 10 a 13)

5. Que a través del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A FIS-TR LP 55/2025 de 06 de marzo de 2025, la Autoridad Regulatoria, dispuso: **"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de AUTOBUSES QUIRQUINCHO S.R.L. CON BOTIC -1057 por la presunta comisión de la infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito", tipificada en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, al haberse evidenciado que el bus con placa de control 4820 - RGB, perteneciente al OPERADOR, partió el 09 de marzo de 2023 de Buenos Aires y fue hallado en fecha 10 de marzo de 2023 en la ciudad de Potosí prestando el servicio de transporte local en el país de destino, habiendo además ofrecido y realizado el servicio de transporte en la ruta Buenos Aires - Potosí, Oruro y La Paz, siendo que únicamente contaba con la ruta autorizada de Buenos Aires - La Paz".** Siendo notificado el 07 de marzo de 2025 (fojas 14 a 19)

6. Que a través de memorial presentado el 20 de marzo de 2025, Rene Erik Cáceres Mamani en representación de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpone recurso de revocatoria contra el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025 de 06 de marzo de 2025 bajo los siguientes argumentos: (fojas 20 al 22).

i) Menciona que se trata de distorsionar el acuerdo entre Bolivia y Argentina en el marco del ATIT, manifestando que su empresa realizaba actividades como el transporte terrestre interdepartamental de pasajeros; sin considerar que los buses que salen de la ciudad de La Paz (Bolivia) con destino final a la ciudad de Buenos Aires (Argentina), tienen que recoger pasajeros que compraron pasajes en las oficinas de las ciudades de Oruro y Potosí y cuyo destino es final es la ciudad de Buenos Aires. Sucediendo lo mismo, cuando se trata de pasajeros que compraron sus pasajes en la oficina de la ciudad Buenos Aires y cuyo destino es el Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo dejar algunos pasajeros en las ciudades de Potosí y Oruro, considerando que la mayoría de los pasajeros culminan el viaje en la ciudad de La Paz, como destino final.

ii) Sostiene que los buses de la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L., que salen de las terminales terrestres de La Paz y El Alto con destino a la ciudad de Buenos Aires tienen que pasar por las ciudades de Oruro y Potosí y de seguirse la idea de que los pasajeros vayan desde Oruro y Potosí a la ciudad de La Paz, para viajar a la ciudad de Buenos Aires, dicha concepción de viajes origina un gran perjuicio en tiempo y en recursos económicos los pasajeros, toda vez que las personas tienen destino final la ciudad de Buenos Aires, pueden abordar en las terminales terrestres de Oruro y Potosí a la empresa Autobuses Quirquincho S.R.L. lo contrario vulneraría los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de las Usuaris, Usuarios, Consumidoras y Consumidores N° 453, así como el artículo 24 referente al derecho a la libre elección y todo lo relacionado a la calidad de servicio por parte del proveedor. Y que además se suma la falta de conocimiento técnico del vocabulario en materia de Acuerdos Internacionales de Transporte Terrestre de Pasajeros, al no entender la palabra paso, que en su acepción difiere del vocabulario común.

iii) Indica que como efecto de situaciones contrarias al Derecho Internacional que en constituye derecho en Bolivia, conforme al artículo 410 de la CPE, su empresa se benefició con la Sentencia Constitucional 0079/2014 –S3 de fecha 27 de octubre de 2014, en la que se reconoce el derecho de trabajar sin restricción alguna.

iv) Señala que sin embargo de lo señalado, algunas autoridades de la AT, carentes del conocimiento necesario del contenido de los Acuerdos Internacionales suscritos por Bolivia con otros estados, toman decisiones inapropiadas como el presente caso que se expresa en la "Resolución ATT-DJ-A - FIS TR LP 55/2025 de fecha 6 de marzo de 2025", objeto del presente Recurso de Revocatoria.

v) Hace referencia a lo señalado en el Auto de Formulación de Cargos, el cual refiere que existe una infracción gravísima, indicando que esa afirmación deviene de la supuesta ilegal prestación "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



se servicios de transporte terrestre internacional, que estaría desarrollando su empresa desde la ciudad de Buenos Aires en atención a que en el sistema SIONET del MOPSV, se tiene que la ruta autorizada es La Paz – Buenos Aires y viceversa.

vi) Expresa que no existiendo conocimiento por algunas autoridades y funcionarios de la ATT, sobre el alcance y contenido de los Acuerdos suscritos por Bolivia en el marco del Derecho Internacional Público referente al A TIT, es necesario para poner fin a este conjunto de improvisaciones, el acudir a la instancia del Tribunal de Solución de Controversias de ALADI (ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN), para resolver estas incongruentes Interpretaciones que devienen de algunos funcionarios de la A IT, considerando que ALADI, es la instancia máxima del ATIT.

vii) Indica que la ATT, formula cargos contra en su contra, sin acompañar las pruebas, lo cual constituye la vulneración al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, previstos como garantías en el Artículo 115 Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, acorde con el Artículo 89 inciso a) del Decreto, Supremo No 27113 de Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo.

7. Que de acuerdo a la solicitud realizada por la empresa de AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., la ATT a través de Providencia ATT-DJ-PROV LP 32/2025 de 01 de abril de 2025, autorizó la entrega de copias legalizadas solicitadas a través del memorial de 20 de marzo de 2025 (fojas 23 a 25).

8. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, la ATT, **RESOLVIO: UNICO. – DESESTIMAR** el recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de marzo de 2025 por Rene Erik Cáceres Mamani, en representación legal de la empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L. en contra del Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025 de 06 de marzo de 2025, por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo 27172, bajo los siguientes argumentos (fojas 33 al 40).

i) Manifiesta que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente, ha sido interpuesto en contra del Auto de Formulación de Cargos; en ese sentido, debe tenerse presente que el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341, dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; asimismo, el Parágrafo II del citado Artículo señala que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el Artículo 57 de la misma Ley, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos Administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Reitera que el Ente Regulador formula cargos en contra del recurrente por la presunta comisión de la infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito", tipificada en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo - ATIT, habiéndose evidenciado que el bus con placa de control 4820 - RGB, perteneciente al OPERADOR, partió el 09 de marzo de 2023 de Buenos Aires y fue hallado en fecha 10 de marzo de 2023 en la ciudad de Potosí prestando el servicio de transporte local en el país de destino, habiendo además ofrecido y realizado el servicio de transporte en la ruta Buenos Aires - Potosí, Oruro y La Paz, siendo que únicamente contaba con la ruta autorizada de Buenos Aires - La Paz y viceversa.

Refiere que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, se habría pronunciado respecto a que los actos de mero trámite, no son susceptibles de impugnación, de igual manera la Resolución Ministerial N°

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



230 de 23 de julio de 2018 sostuvo que la desestimación del recurso de revocatoria por haber sido interpuesto contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la Autoridad Administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento a través de la Resolución final, se plasmará la decisión de la Administración, exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable. Asimismo, dejó establecido que es importante resaltar que no se encuentra normada en el procedimiento administrativo la figura de previo y especial pronunciamiento sobre ningún argumento que puedan plantear los administrados; en ese sentido, no corresponde, en esta etapa, que la ATT se pronuncie en el fondo planteado por el recurrente ni adelantar criterio sobre otros aspectos, toda vez que se evidenció que el acto administrativo es un acto de mero trámite y que su emisión no genera indefensión al ser un acto que da inicio al procedimiento administrativo. que ante lo mencionado el Auto de Formulación de Cargos no representa un acto administrativo de carácter definitivo, considerando que, mediante el mismo, esta Autoridad Regulatoria atribuyó al recurrente la presunta comisión de la infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito", tipificada en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo - ATIT. Por lo tanto, el Auto de Formulación Cargos no decide el fondo del asunto ni resuelve el proceso sancionador seguido en contra del recurrente, vale decir, que no impide la continuación del procedimiento; por el contrario, dispone su inicio, resaltando que, dentro de dicho procedimiento, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra. Asimismo, en el Artículo Segundo del Auto de Formulación de Cargos otorga un plazo de diez (10) hábiles para que pueda presentar descargos, previamente a tomar una decisión final, a través de un acto definitivo.

ii) Que en el marco de la resolución Ministerial N° 230/2018, al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnada se trata de un acto de mero trámite, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantar criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual no corresponde ser dilucidado en esta instancia de revocatoria, citando al efecto la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre de 2003, la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre de 2010, la Sentencia Constitucional 0104/2014 de 10 de enero de 2014, respecto al derecho a la defensa. Que ante lo mencionado se considera que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa.

Puntualiza que lo señalado por el recurrente no presenta de ninguna manera indefensión, considerando que este Ente Regulador en ningún momento le generó algún tipo de impedimento a ser escuchado o de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que considere pertinentes. Tampoco esta Autoridad Regulatoria le ha impedido al RECURRENTE, el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias

iii) Que, ante los argumentos expuestos y la normativa citada, evidencia que la emisión del Auto de Formulación de Cargos se trata del inicio de un proceso administrativo y no así de un acto administrativo definitivo de que pone fin al mismo; por lo que, el referido Auto de Cargos no genera indefensión al recurrente, extremo que debe tenerse en cuenta a objeto de dar continuidad al trámite, resguardando los derechos que le asisten a las partes. Concluyendo que, el Auto de

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Formulación de Cargos, no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento; no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento, siendo más bien el acto que dispuso el inicio del proceso sancionador en el marco de lo establecido en el Artículo 77 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo 27172, razón por la cual se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, correspondiendo que esa Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del citado Reglamento. Que independientemente de que corresponda desestimar el recurso de revocatoria que motivó este pronunciamiento, los del recurrente, deberán ser considerados por la Unidad de Operaciones Legales de Regulación y Fiscalización a momento de emitir el pronunciamiento final del proceso seguido en contra de éste.

iv) Expone que se evidencia que en el Auto de Formulación de Cargos, exista algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, por lo que, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que, únicamente son impugnables los actos definitivos o/con carácter equivalente; por ello, corresponde que esa Autoridad Reguladora desestime el recurso de revocatoria de autos en aplicación del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 271 72, sin emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a los agravios expuestos por el recurrente, al no corresponder ello en esta etapa recursiva.

9. Que por medio de memorial presentado el 26 de mayo de 2025, Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, bajo los siguientes argumentos (fojas 41 al 43).

i) Ratifica en lo expresando en lo que originó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025.

ii) Ratifica en lo expresado en todo lo que origino el citado recurso de revocatoria. Observando que, dentro del considerando 1 de los antecedentes de la resolución objeto de revocatoria, se afirma que previa consulta con el Viceministerio de Transportes dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas, la ATT, formulo cargos en contra de la empresa de autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L., a través del Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025 de 06 de marzo de 2025, mencionando que toda medida, como la imposición de una sanción, debe estar acompañada de la documentación necesaria para el caso, lo cual no habría sucedido, toda vez que el informe del Viceministerio de Transportes", sobre cuestiones propias del Derecho Internacional como el ATIT, debe ser valorado con el mayor cuidado y con el respaldo de las actas de reuniones bilaterales y consultas en caso de duda a la sede de la ATIT, lo cual manifiesta que no sucedió y habría vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso, establecido en el artículo 114-II de la Constitución Política del Estado.

iii) Manifiesta que de la lectura a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, tiene presente que, el considerando 4, la ATT habría vuelto a ingresar en la imprecisiones jurídicas, al momento de limitar al derecho a la defensa y el debido proceso, tomando solo como parámetro un informe emitido por el Viceministerio de Transportes, sin considerar que el documento en cuestión es el que corresponde a las resoluciones tomadas en el marco de la ATIT, y contempladas en los acuerdos bilaterales entre Bolivia y Argentina. Deduciendo que la ATT confunde las autorizaciones nacionales de Transporte terrestre de pasajeros, con las autorizaciones provenientes de los acuerdos bilaterales o multilaterales en el contexto del Derecho Internacional.

Indica que siguiendo el orden del considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, respecto a la carga de la prueba administrativa, menciona que la autoridad recurrida ingresa nuevamente en contradicción con el ordenamiento jurídico administrativo, al afirmar que la carga de la prueba corresponde a la administración pública

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

conforme al artículo 89 del Decreto Supremo N°27113 y sostener que el operador debía poner sus pruebas de descargo, sin haber recibido antes la notificación con las pruebas de cargo y si se propuso estas debe sujetarse al procedimiento administrativo previsto en la ley N° 2341 y su reglamento. Que, de igual modo, la ATT, confirma en su decisión de imponer una sanción económica, habría vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, al sostener que el operador no pudo desvirtuar las pruebas de cargo. Mencionando al respecto que el operador nunca fue notificado con las pruebas de cargo.

iv) Sostiene que ante la afirmación que el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa, dicha afirmación no sería real, toda vez que la supuesta prueba se sustenta en afirmaciones e informes que fueron del conocimiento del operador, de tal manera que en un proceso sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública conforme al artículo 89 del Decreto Supremo 27113.

v) Señala respecto a los informes técnicos internos manifestados por la autoridad recurrida, que pretende hacer valer que la empresa de Autobuses "QUIRQUINCHO", estuviera exigiendo su presentación, es necesario manifestar que estos instrumentos al ser utilizados como pruebas, deben cumplir con los requisitos para tenerlos como tal, es decir las pruebas son evidencias que ayudan al operador de justicia a comprender lo que realmente sucedió, estas pruebas pueden incluir testimonios, documentos, pericias y otros elementos que permiten a la autoridad reconstruir los hechos como si fueran un escenario de teatro. Manifiesta que la etapa de presentación de pruebas es fundamental en cualquier proceso legal, ya que es en ese momento cuando se busca demostrar la veracidad o falsedad de los hechos en cuestión. La prueba es esencial para que un juez pueda llegar a una decisión informada, en ese orden de ideas, señala que la carga de la prueba difiere tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional.

vi) Alega que la carga de la prueba refiere a la responsabilidad de demostrar la veracidad de ciertos hechos o alegaciones en un caso y este artículo de investigación aborda específicamente la carga de la prueba en el ámbito administrativo, que es diferente de la carga de la prueba en casos civiles, penales o contenciosos administrativos. Que respecto a la sanción (inexistente) establecida en la resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, la empresa autobuses "QUIRQUINCHO" S.R.L, reitera lo manifestado en el recurso de revocatoria.

10. Que por nota ATT-DJ-N LP 634/2025 en fecha 29 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remite antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 44).

11. Que a través de Auto RJ/AR-31/2025, de 02 de junio de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 45 a 47).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 506/2025 de 26 de septiembre de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erik Cáceres Mamani, en representación de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conformando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo
"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 506/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
2. Que el artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
3. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
4. Que el inciso c) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
5. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".
6. Sentencia Constitucional N° 0882/2014, de 12 de mayo de 2014, hace referencia a la SCP 0249/2012 de 29 de mayo señalando: "... en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite o de procedimiento. Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos, declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla, ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Estos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa" (las negrillas son nuestras). Asimismo dicha Sentencia Constitucional, en interpretación del art. 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), concluyó lo siguiente: "... que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables. Mientras que los actos administrativos de trámite o de procedimiento son los pasos intermedios que suelen dar lugar a la obtención del acto final ó último o que sirven para la formación del mismo, se refieren expresamente a los procedimientos esenciales y sustancia/es previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico, **que antes o luego de la emisión del acto administrativos, deben cumplirse. En ese caso, habrá de hacerse una diferenciación, dado que si este tipo de actos tienen incidencia directa con la ejecutividad del acto administrativo definitivo trasuntado en una resolución administrativa, entonces**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

será impugnabile en sede administrativa, siendo el único requisito que se deberá recurrir junto con el acto administrativo definitivo, utilizando las vías recursivas establecidas en las normas jurídicas aplicables; en cambio, cuando es acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación algún; esto en razón a que no constituye una resolución definitiva y tampoco sirve de fundamento a la misma (...)" (las negrillas son agregadas).

7. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, corresponde analizar si la desestimación del recurso de revocatoria es correcta, de lo que se obtiene:

i) Es necesario tomar en cuenta que los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, **salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento** (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), **produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos**. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

iii) En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de inicio de un procedimiento sancionador, pendiente de una resolución definitiva la cual resuelva probada o improbada la comisión de la infracción, por tanto, **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

Asimismo, y considerando que en el procedimiento principal, se deberá emitir una resolución definitiva (la cual puede ser positiva o negativa para el administrado), donde no se conoce aún el resultado, el derecho a impugnar dicha determinación no se ha conculcado ni obstruido, debido a que la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., podrá impugnar la determinación final de la ATT en la vía revocatoria y jerárquica, instancias donde también podrá hacer uso de sus derechos y argumentar, observar y fundamentar los agravios que le ocasionaría el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025, no correspondiendo crear un procedimiento paralelo como ha ocurrido en el presente caso, toda vez que con la notificación con la resolución definitiva, el recurrente tiene el derecho de hacer uso del procedimiento de impugnación respectivo.

iv) Por otra parte, del contenido del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025, no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la notificación con el citado Auto, se puso en traslado el mismo a efectos de que el recurrente en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos conteste dicha formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente; es decir que se le permitió asumir defensa, pudiendo ser desvirtuado en dicho procedimiento con base a los argumentos y pruebas que la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

v) Habiéndose establecido que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 55/2025, es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa del recurrente, por lo que no se le generó indefensión, tampoco afecta, lesiona ni causa perjuicio a sus derechos subjetivos ni intereses legítimos, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue **adecuada y en consecuencia no es**

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



pertinente ingresar en el análisis de los otros argumentos que corresponde ser dilucidado dentro el respectivo procedimiento sancionatorio.

8. Que por todo lo referido y no pudiendo ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erick Cáceres Mamani, en representación legal de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. – **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Rene Erick Cáceres Mamani en representación legal de la empresa AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2025 de 05 de mayo de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"